

El legado político del Antiguo Régimen

(Emilio La Parra López. Universidad de Alicante)

“Legado”, según una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española, es “lo que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial”. El título de esta intervención –sugerido oportunamente por el profesor Enrique Llopis, coordinador de estas Jornadas- implica, por tanto, plantearnos si el Antiguo Régimen transmitió alguna cosa al tiempo que le siguió, esto es, a la época liberal. La respuesta, en sentido positivo o negativo, no puede ser inmediata, pues la cuestión planteada está estrechamente relacionada con otra, más compleja, sobre la que los historiadores no han llegado a un acuerdo unánime. Me refiero al carácter de la transición del Antiguo Régimen al Liberalismo y a las peculiaridades de este proceso en España. En el debate general, comenzado hace tiempo y aún no finalizado, ocupan un lugar destacado ciertas interpretaciones que, bien tienden a sobredimensionar la pervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX –también en Europa-, bien subrayan las carencias de la revolución liberal. En torno a todo esto se han ofrecido recientemente excelentes balances historiográficos¹, así como, más en concreto, sobre los logros o fracasos de la revolución liberal². Detenernos de nuevo en ello, reproduciendo las propuestas historiográficas más influyentes, no parece, por tanto, muy oportuno ahora.

No creo, por otra parte, que tenga gran interés intentar confeccionar una especie de relación de aquellas ideas, valores y realizaciones políticas del Antiguo Régimen que pasaron a la España liberal, como la idea de libertad, la proclamación de la igualdad de nacimiento, la ponderación del mérito individual, la valoración de la propiedad, el racionalismo o ciertas instituciones. Los historiadores han aludido a ello, una vez para resaltar el alcance de los cambios operados y otras, por el contrario, para probar el fracaso de la revolución o para dar a entender que el sistema liberal introdujo escasas novedades. Aparte de exigir un tiempo considerable del que aquí no cabe hacer uso, este ejercicio no añadiría gran cosa a lo que sabemos sobre el tránsito del Antiguo Régimen

¹ Vid. especialmente I. CASTELLS, “La rivoluzione liberale spagnola nel recente dibattito storiografico”, *Studi Storici*, anno 36, 1 (gennaio-marzo 1995), pp. 127-161; P. RUIZ TORRES, “Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación”, *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, I, Madrid, Alianza, 1994, pp. 159-192; del mismo autor: “Revolución, Estado y Nación en la España del siglo XIX: Historia de un problema”, *Ayer*, 36 (1999), pp. 15-44.

² Vid. la ponencia al I Congreso de Historia Contemporánea de España de E. MARTÍNEZ QUINTEIRO, “Del Antiguo Régimen al Régimen Liberal. En torno al supuesto del “fracaso” de la Revolución Liberal”, en A. MORALES MOYA y M. ESTEBAN DE VEGA (Eds.), *La Historia Contemporánea en España*,

al Liberalismo, no pasaría de ser una vuelta de tuerca más en el debate historiográfico al que se acaba de aludir y, probablemente, quedaría reducido a una especie de exposición de principios generales poco significativa para la finalidad perseguida ahora.³

Lo que se intenta aquí es, simplemente, ofrecer una reflexión sobre la influencia que el Antiguo Régimen tuvo en la construcción de un nuevo sistema político, de modo que e centrará la atención en la forma como se configuró el propio proceso del tránsito. Esta reflexión se basa en un doble supuesto: en España, como en otros lugares de Europa, tuvo lugar un proceso revolucionario que dismanteló el sistema político del Antiguo Régimen (en consecuencia, se da por sentado que existió una revolución liberal), pero ese proceso no puede ser explicado como un choque frontal entre absolutistas y liberales, entendidos respectivamente como personificación del Antiguo Régimen y del que le sustituyó, del que salieron vencedores los últimos y arrasaron con todos los vestigios del régimen anterior (por tanto, se reconoce la presencia en la España liberal de una herencia del tiempo anterior). Como ha advertido Isabel Burdiel, “el impacto del liberalismo revolucionario español resulta ciertamente incomprensible divorciado de la dinámica y de las tensiones procedentes del antiguo régimen, de la misma forma que no se entiende bien si sus características y trayectorias se abstraen de los retos que implicó la crisis de la monarquía absoluta a partir de 1808”⁴.

Sobre la crisis de la monarquía absoluta –el asunto político capital- versarán las consideraciones que siguen, las cuales se referirán asimismo a un aspecto fundamental, íntimamente relacionado con el anterior y sin el cual éste no quedaría suficientemente explicado en el caso español: el lugar de la religión en el sistema político.

Salamanca, Eds. Universidad de Salamanca, 1996, pp. 93-102 y los comentarios de la autora citada a las comunicaciones presentadas a dicho Congreso (pp. 236-245)

³ Ejemplo de lo último es la siguiente frase de Jean SARRAILH, escrita en un contexto y con un objetivo muy distintos al de estas páginas, por lo que únicamente se aduce aquí como muestra de lo que no se pretende hacer ahora: “...el siglo XVIII tiene derecho a un sitio de honor en la historia de la España liberal. Fue este siglo el que lanzó las grandes ideas de libertad, de justicia social y de fraternidad, esas ideas que entonces congregaban místicamente a todos los hombres de buena voluntad, y que despertaron ecos en todo el país” (*La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, FCE, 1974, p. 711).

⁴ I. BURDIEL, “Morir de éxito. El péndulo liberal y la revolución española del siglo XIX”, *Historia y Política*, 1 (1991), p. 186.

No existe acuerdo entre los historiadores sobre el momento preciso en que puede datarse el fin del Antiguo Régimen en España. La opinión más extendida, y a mi juicio la más fundada, lo fija en 1834-37⁵, aunque se han ofrecido razones sólidas para alargarlo unos decenios más. Así, José M^a Jover mantiene que hasta el reinado de Isabel II y, en algunos aspectos, el Sexenio Democrático, no se consigue el desmantelamiento definitivo de las estructuras jurídicas del Antiguo Régimen y la construcción de un Estado liberal; es entonces –según este reconocido historiador- cuando se sustituyen las antiguas formas de propiedad por una nueva burguesa y a la monarquía absoluta sucede una monarquía constitucional, al tiempo que se crea una administración moderna⁶.

Prescindiendo de las transformaciones económicas y sociales derivadas de la actuación de los liberales, en el orden estrictamente político⁷ el cambio fue muy acusado, de modo que el nuevo Estado liberal se fundó sobre bases claramente distintas a las del sistema vigente durante el Antiguo Régimen. Novedades sustanciales fueron el establecimiento del principio de la soberanía nacional y el de la división de poderes, el reconocimiento de los derechos del individuo, la implantación de la libertad de imprenta, la supresión de instituciones destinadas a la salvaguarda del orden anterior, como la Inquisición, así como las reformas introducidas en la administración del Estado. Como demuestra el estudio de la evolución de los conceptos, desde el inicio del siglo XIX no sólo cambiaron los principios políticos, las instituciones y la práctica gubernamental, sino que además los españoles fueron conscientes de lo que estaba sucediendo. Tuvieron la percepción de que desaparecían el absolutismo y el feudalismo, que viejas instituciones, como las Cortes, adquirirían un nuevo significado y perdían su

⁵ Esta opinión, mantenida –entre otros- por J. FONTANA, *La crisis del Antiguo régimen, 1808-1833*, Barcelona, Crítica, 1979, es sostenida muy recientemente por J.-Ph. LUIS, *L'utopie réactionnaire. Épuration et modernisation de l'État dans l'Espagne de la fin de l'Ancien Régime (1823-1834)*, Madrid, Casa de Velásquez, 2002.

⁶ J. M^a JOVER, *La civilización española a mediados del s. XIX*, Madrid, Espasa Calpe (col. Austral), 1991, p. 38 (este libro reproduce, en buena parte, el texto escrito con anterioridad por el mismo autor como Prólogo al T. XXXIV de la *Historia de España* fundada por R. Menéndez Pidal, Madrid, Espasa Calpe, 1981)

⁷ De acuerdo con J. M^a JOVER, *La civilización española...op.cit.*, p. 12, no deberíamos prescindir de estos aspectos al tratar de política, si la entendemos en un sentido amplio, es decir, la gravitación sobre el cuerpo social de las decisiones adoptadas por la política activa, la que se hace en un Estado, en una provincia o en un municipio a través de unas elecciones, de unos partidos, de unas asambleas o de unos gobiernos. Por razones operativas nos limitamos aquí al sentido restringido de política, a la “política activa” aludida por Jover, sin que ello suponga que olvidemos, para una consideración global del problema, las transformaciones sociales y económicas. Vid. sobre esto último A. GARCÍA SANZ y J. SANZ FERNÁNDEZ (coords.), *Reformas y políticas agrarias en la historia de España (de la Ilustración al primer franquismo)*, Madrid, 1996; J. MILLÁN, “Liberalismo y reforma agraria en los orígenes de la España Contemporánea”, *Brocar*, 24 (2000), pp. 181-211 y, del mismo autor, “Popular y de orden: la pervivencia de la contrarrevolución carlista”, *Ayer*, 38 (2000), especialmente pp. 17-24 y las referencias bibliográficas aludidas en ambos estudios.

carácter estamental, que la libertad y la propiedad eran valores indiscutibles y, en suma, que se entraba en un tiempo histórico nuevo⁸.

Atendiendo a su desarrollo, el proceso revolucionario liberal español podría quedar caracterizado por tres rasgos, como ha señalado Jesús Millán⁹: presenta en conjunto una línea de continuidad, a pesar de los retrocesos durante el reinado de Fernando VII (los periodos absolutistas de 1814-19 y 1823-33); es notable la capacidad de movilización de las corrientes antiliberales, superior a la alcanzada por otras fuerzas europeas de signo parecido, y el liberalismo tiene una permanente dificultad para llegar a un consenso integrador entre sus distintas corrientes, de modo que durante el propio proceso se produjo en su seno una acusada división entre dos tendencias que finalmente quedarán plasmadas en dos partidos: el Moderado y el Progresista.

Si consideramos el resultado final, es decir, el régimen político liberal finalmente triunfante, nos hallamos con que, según Miguel Artola, el nuevo Estado se ha dotado de un régimen centralista “cuyo sistema de poder –corona, gobierno, administración– despoja de su representatividad al sistema político, al influir decisivamente en su constitución –elecciones– y cuya autoridad, a la hora de imponer las decisiones de éste, no puede ser contrarrestada”¹⁰. Así pues –abunda Jover en esta línea– se produce una prioridad fáctica del sistema administrativo sobre el mecanismo constitucional: el bloque de poder o la élite suplanta las parcelas respectivas que la Constitución de 1845 atribuye al rey y a las Cortes y, a su vez, la administración hace lo propio con la voluntad electoral. Todo ello es herencia del Antiguo Régimen: priman los intereses agrarios, las burguesías tienen una relativa endeblez, la nobleza mantiene su hegemonía en el campo de la mentalidad y en el del prestigio social, los generales asumen un poder civil que sobrepasa con mucho el campo castrense, las jerarquías eclesiásticas adquieren un relevante poder sociopolítico tras la Constitución de 1845 y el Concordato con la Santa Sede de 1851 y la persona de la reina carece de un poder efectivo. El sistema de

⁸ El estudio de la evolución de los conceptos políticos básicos se ha demostrado método excelente para constatar este cambio operado como consecuencia de la revolución liberal, tal como se muestra en el *Diccionario político y social del siglo XIX español*, dirigido por J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y J. F. FUENTES, Madrid, Alianza, 2002.

⁹ J. MILLÁN, “Cara y cruz del liberalismo en España: el cambio social y el desarrollo de la ciudadanía” (ponencia presentada al Coloquio: “Le Libéralisme et les libéralismes en Europe (De 1848 aux années 1980)”, Roma, École Française de Rome, 1999 (agradezco al autor su cortesía al proporcionarme este texto inédito). Vid. J.M. FRADERA, J. MILLÁN y R. GARRABOU (eds.), *Carlisme i moviments absolutistes*, Vic, Eumo, 1990 (en especial la introducción de los editores).

¹⁰ M. ARTOLA, *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, Madrid, Alianza, 1973, p. 241. El planteamiento de Artola se basa en la distinción entre “sistema político” y “sistema de poder” (vid. del mismo autor: “La Monarquía parlamentaria”, *Ayer*, 1 (1991), pp. 105-123)

poder así descrito dispone de un personal a su servicio encargado de desempeñar las funciones administrativas y políticas del Estado (ministros, diputados, gobernadores, etc.) y una burocracia, uno y otra encuadrados en los partidos políticos¹¹.

El elemento más perceptible de la unidad del proceso revolucionario fue la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz en 1812. Esta Constitución suprimió la monarquía absoluta y atribuyó a la religión católica un lugar en el nuevo régimen político distinto al que anteriormente hacía ocupado. Como es bien sabido, ni la Constitución ni la importante y novedosa obra general de las Cortes que la elaboraron consiguieron la implantación definitiva del liberalismo en España. No obstante, esa Constitución se convirtió en referencia mítica para el liberalismo y, como han demostrado los estudios relativos a su influencia en América, Italia y Portugal, no solamente para el español¹². La Constitución de 1812 actuó, de hecho, como eje fundamental sobre el que giró el proceso revolucionario liberal español. Así pues, lo dispuesto en ella sobre el monarca y la religión –los asuntos centrales objeto de tratamiento aquí- fue determinante en todo el proceso liberal, bien porque se tomó como pauta a seguir, bien porque se negó su viabilidad. Optar por la primera propuesta suponía romper drásticamente con el Antiguo Régimen, mientras que la segunda implicaba la aceptación de al menos algunos de los elementos de este régimen.

La vía elegida por las Cortes de Cádiz estuvo sumamente condicionada por la tensión política ocurrida en los últimos decenios de plena vigencia del absolutismo, esto es, durante el reinado de Carlos IV. Esta circunstancia, y otra de naturaleza distinta: la crisis del Antiguo Régimen no fue un fenómeno surgido de pronto con motivo de la reunión de las Cortes de Cádiz, sino que, como ha demostrado la historiografía reciente, venía manifestándose de varias formas desde decenios antes, delatan el peso del legado del Antiguo Régimen sobre el inicio del proceso revolucionario.

¹¹ J. M^a JOVER, *La civilización española...* op. cit., 81-85. La persistencia de los usos del Antiguo Régimen en el sentido apuntado queda confirmada por los estudios sobre el personal de la administración y la formación de la clase política liberal. Aparte de los trabajos sobre la Administración en la época de Isabel II, , vid. para etapas anteriores: J.-PH. LUIS, *L'utopie réactionnaire...*, op. cit. y J. F. FUENTES, “La formación de la clase política del liberalismo español. Análisis de los cargos públicos del Trienio Liberal, *Historia Constitucional*. Revista electrónica (<http://hc.rediris.es>), 3 (Junio 2001).

¹² J. FERRANDO BADÍA, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, *Ayer*, 1(1991), pp. 207-248

En pleno vigor del Antiguo Régimen se produjo un cambio sustancial en el centro de poder de la monarquía española (la corte real): en 1801 Carlos IV, en uso de sus atribuciones absolutas, nombró generalísimo de todas sus armas de mar y tierra a Godoy, un hombre que no formaba parte en esos momentos del gobierno ni de ningún consejo¹³ y que por sus orígenes personales tampoco pertenecía a algunos de los dos grupos (aristócratas y “golillas”) encargados hasta entonces por los reyes de gobernar el imperio español. Esta decisión, interpretada con exceso de precipitación como una de tantas arbitrariedades achacables a la influencia sobre el rey de España de su esposa, M^a Luisa de Parma, y del ambicioso “valido” –como se le suele calificar, a mi juicio de manera errónea- no debe ser interpretada únicamente desde la lógica del Antiguo Régimen. A la altura de 1801 el estado general de la monarquía española era realmente preocupante, a causa del compromiso internacional derivado de su alianza con Francia y su constante enfrentamiento a Inglaterra, de las enormes dificultades financieras y de la pésima coyuntura económica interna. Todo ello, unido a la lucha por el poder entre las facciones cortesanas, puso de relieve los problemas estructurales que afectaban a una monarquía que no había logrado superar “las barreras tradicionales”, en palabras de José A. Maravall, denunciadas por los ilustrados¹⁴. El nuevo cargo de generalísimo se establecía precisamente para superar esta situación, es decir, para resolver de manera eficaz desde el centro del poder, “desde arriba”, los problemas que debilitaban a la monarquía española. De ello fue completamente consciente Godoy y, por consiguiente, también el rey Carlos IV (asimismo lo fueron, conviene no pasarlo por alto, otras

¹³ No es ocioso insistir en este hecho, importante para nuestro propósito, pues con frecuencia se mezclan fechas y se crea confusión acerca de la trayectoria de Godoy. De marzo de 1798 (fecha de su cese como Secretario de Estado) a enero de 1801 en que es encargado del mando del ejército que ha de operar en la campaña contra Portugal (la conocida como “Guerra de las Naranjas”) Godoy no ejerce cargo alguno y carece asimismo de mando efectivo en el ejército, aunque tiene el grado de capitán general. Cuando en octubre de 1801 es nombrado generalísimo, la guerra contra Portugal ha finalizado y Godoy se halla en una situación que hoy denominaríamos de “disponible”.

¹⁴ Esas “barreras tradicionales” que determinan el comienzo de la crisis del Antiguo Régimen son, según J.A. MARAVALL, *Estudios de Historia del pensamiento español (siglo XVIII)*, Madrid, Mondadori, 1991, p. 448: la posición preponderante de la Iglesia, que como organización jerárquica y burocrática se había apropiado de una parte del poder social, aceptando en contrapartida su estatalización; las fuerzas supervivientes de una sociedad jerárquica de estamentos; la distribución esterilizante de la propiedad de la tierra, con su régimen de vínculos y mayorazgos; la endeblez de otras ramas de actividad social, sobre todo la económica; la organización territorial de la monarquía y la supervivencia de un caparazón esclerótico de administración polisinodial, que impedía toda razonable articulación de esfuerzos.

personas de talante ilustrado empeñadas en la “regeneración” de la monarquía, como expresamente afirmó el general Morla, una de ellas¹⁵).

Las funciones del nuevo cargo fueron especificadas por Godoy en un texto escrito de su puño y letra dirigido a Carlos IV, que será reproducido literalmente en el Real Decreto de 12 de noviembre de 1801 por el que el monarca las sancionaba. “Mi empleo –escribió Godoy- es el superior de la Milicia, y mis facultades las más amplias: ninguno puede dejar de obedecerme, sea cual fuese su clase, pues mi orden será como si V.M. en persona la diese; mi ocupación está prescrita a reglamentos, innovación y reformas...”¹⁶. El generalísimo dispone del máximo poder, después del rey, en cuyo nombre actúa, y -subrayémoslo- ha de ocuparse de introducir en la monarquía “innovación y reformas.” Es decir, el nuevo cargo no se crea para sancionar el estado de cosas recibido, sino para cambiarlo. ¿Qué debía cambiarse? Recurramos de nuevo a las palabras de Godoy: “...la diferente constitución de las provincias de España y el gran destrozo de las exentas y las privilegiadas o de fuero, la resistencia que a toda providencia opone el gobierno municipal de los pueblos; la inmunidad y el influjo de un gran clero secular y regular tan respetable por la santidad de su institución como por su privilegios acumulados en la serie de los siglos, los derechos y las exenciones de una nobleza hereditaria coetánea al establecimiento de la monarquía y parte constitutiva de la forma de su gobierno; la cortedad de las rentas de la Corona y la enorme dificultad de aumentarlas con nuevos impuestos mirados con invencible repugnancia por unos pueblos ya agobiados bajo el peso de calamidades increíbles; la pobreza del comercio por la interrupción de la comunicación con la América y por otros diversos efectos de la guerra y en fin innumerables causas de una influencia tan perniciosa como indestructible.”¹⁷

Godoy expuso en este texto un programa político que hubiera firmado casi en su integridad cualquier de los liberales del tiempo posterior. A juicio de su autor y, repitamos, de quienes entendieron el cargo de generalísimo como él, es decir, Carlos IV y el grupo de ilustrados aglutinados en torno a Godoy, el medio adecuado para cumplirlo era la constitución de un poder ejecutivo potente. Este poder tenía un carácter

¹⁵ Antes de la guerra contra Portugal y, por tanto, antes de ser nombrado Godoy generalísimo, Tomás de Morla, gobernador militar de Cádiz, instó a Godoy en carta particular (el detalle es relevante) a que asumiera “amplísimas facultades” para afrontar los grandes problemas de España, cuya enumeración, que hace a continuación, coincide con la que se acaba de citar de Maravall, (vid. la carta de Morla en M^o. D. HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, *Ciencia y milicia en el siglo XVIII. Tomás de Morla, artillero ilustrado*, Valladolid, Patronato del Alcázar de Segovia, 1992, p. 363)

¹⁶ Cit. por E. LA PARRA, *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2002, p. 237.

¹⁷ Carta de Godoy a Eugenio Izquierdo, 22-10-1806, en la que le daba instrucciones para sus conversaciones con Napoleón (AHN, *Estado*, 2881).

novedoso, pues ni cabe asemejarlo al del gobierno del Antiguo Régimen, ni debía confundirse con el del rey. El monarca debía quedar por encima de todo, en calidad de máximo depositario de la soberanía y de garante último de su ejercicio por parte del súbdito en el que depositaba su plena confianza (el generalísimo), quien, a su vez, tendría una capacidad ejecutiva superior a la del gobierno y a la de las restantes instituciones del régimen. Así pues, el objetivo no consistió en terminar con la monarquía absoluta, es decir, no se pretendía el cambio de régimen político, sino el fortalecimiento del existente. Pero interesa constatar que para ello se opta por una vía política diferente a la empleada hasta ahora por el despotismo ilustrado. Esa vía, la concentración de un gran poder en una persona distinta del rey, es la que -según Godoy- había seguido el general Bonaparte en Francia para superar los efectos negativos de la revolución. Así como Bonaparte había reconcentrado en él toda la fuerza de la revolución francesa y de esta manera había conseguido la pacificación interior y el sometimiento de Europa, en España era preciso que alguien, asimismo un militar, unificara toda la capacidad de acción de la monarquía para salvarla y evitar que cayera en las garras del poderoso vecino¹⁸.

El intento de Godoy-generalísimo fracasó, fundamentalmente porque no convenía a casi nadie y porque la concentración de gran poder en las manos de quien no era el rey provocó de inmediato todo tipo de alarmas. Para constatarlo, basta volver sobre los términos vertidos por Godoy en la carta a Izquierdo antes citada. Los cabildos municipales, las provincias forales, la aristocracia titular de señoríos y el clero, objeto todos ellos de la reforma pretendida por el generalísimo, tenían necesariamente que ofrecer toda su resistencia a este programa. Por razones algo distintas, también se colocaron en contra los grupos cortesanos que se disputaban el poder históricamente (golillas y aristócratas) y los sectores ilustrados, en particular el personificado por Jovellanos, partidarios de una evolución hacia una monarquía moderada gobernada por la nobleza intermedia fortalecida durante el siglo XVIII. Godoy, pues, tuvo frente a sí a casi todo el país y esto favoreció que en torno al príncipe de Asturias, el futuro Fernando VII, se aglutinara un sector muy combativo (el llamado “partido fernandino”)

¹⁸ Esta explicación del cargo de generalísimo, que me parece ajustada a las intenciones de Carlos IV y de Godoy, las ofreció éste en 1846 en un folleto titulado: *Un recuerdo histórico del Príncipe de la Paz a los hombres imparciales*, Paris, Tipographie de Lacrampe, s/a.

que consiguió acabar con el generalísimo, primero mediante la conocida como Conspiración de El Escorial y, a continuación, gracias al éxito del motín de Aranjuez¹⁹.

Para lograr el triunfo, la oposición a Godoy contó con la ayuda exterior (desde años antes Napoleón venía haciendo cuanto pudo, que fue mucho, para debilitar a Godoy y en el momento clave alentó a través de su embajador en Madrid la actuación del partido fernandino), perpetró un golpe de Estado (materializado el 19 de marzo en Aranjuez, al obligar a Carlos IV a renunciar a la corona) y organizó una hábil campaña propagandística destinada a destruir a Godoy (de rechazo afectó al rey Carlos IV) y a crear una imagen de Fernando VII sumamente favorable hasta convertirlo en un mito. En 1808, con un intervalo únicamente de dos meses, se pasó de la renuncia de Carlos IV al trono a una situación inédita, caracterizada por el protagonismo del pueblo, la libertad de expresión y el cese de hecho, aunque no de derecho, de las instituciones e instancias de poder del Antiguo Régimen, incluyendo al gobierno, los consejos y la Inquisición. Así se inició el proceso revolucionario, con una importante herencia del tiempo anterior que pesará considerablemente en el futuro: el descrédito del poder ejecutivo a causa de la pésima imagen de quien lo había ejercido (Godoy).

Esta fase inicial de la revolución liberal española presenta una notable contradicción: el protagonista es el pueblo alzado en armas contra el invasor extranjero, un pueblo que se considera a sí mismo “la nación” (es la palabra empleada en ese momento en multitud de proclamas y folletos) y crea un nuevo poder diferente al del Antiguo Régimen (las Juntas Provinciales y luego la Central). Ese pueblo, sin embargo, no asume la soberanía, sino que la ejerce en nombre de un rey, Fernando VII²⁰, que en el breve tiempo en que ha tenido el poder (del 19 de marzo a mediados de abril de 1808) ha dado muestras fehacientes de su pretensión de mantener en su integridad el Antiguo Régimen, en una línea marcadamente antiilustrada. Por otra parte, la intensa campaña propagandística contra Godoy, proseguida durante todo el año 1808, insiste en el rechazo tajante al despotismo, aunque se procura introducir un matiz de gran relevancia: el despotismo queda identificado con la persona del denostado generalísimo y se salva a Fernando VII de cualquier relación con él.

Fernando VII es, por de pronto, el principal beneficiado del cambio operado. En las proclamas emitidas por las Juntas Provinciales en mayo y junio de 1808, así como en

¹⁹ Sobre el desarrollo y el significado político de la oposición a Godoy, vid. E. LA PARRA, *Manuel Godoy...*, op. cit., pp. 333-413.

multitud de folletos difundidos en las mismas fechas, se declara que el levantamiento en armas de la nación española tiene como fin principal el restablecimiento en el trono de Fernando VII y la garantía de la independencia de la corona española, la continuidad de “nuestras leyes y costumbres”, la defensa de la religión y la protección de “nuestros hogares, hijos y esposas.”²¹. Es decir, no se trata de cambiar el sistema político, sino más bien todo lo contrario. Es más, algunos de los más influyentes propagandistas del momento, como Antonio de Capmany, advirtieron expresamente que aquel no era el momento para el debate político. En la segunda parte de su influyente escrito: *Centinela contra franceses*, Capmany es muy claro: “Dexo a los discursistas políticos del día el empeño de disertar sobre bases, principios, elementos y derechos de la autoridad que nos ha de regir y salvar. Lo que nos ha de salvar es la unidad, la unión y la comunión de los fieles españoles: un poder conocido y reconocido”. Así pues, el poder reside en el pueblo y si se suscitara alguna duda sobre su legitimidad (lo cual era inevitable dentro de la lógica del Antiguo Régimen), Capmany dice a continuación: “Legal es todo aquello que la extrema necesidad nos obliga a abrazar y legítimo todo aquello que la voluntad general desea, aprueba y consolida sin intervención de manos extranjeras”²². Dentro de la ambigüedad de este tipo de textos de circunstancias, surgidos en momento de agitación y mucha confusión y destinados más a la propaganda de combate que a la reflexión, queda patente el cambio del origen del poder (el pueblo constituido en “la nación”, en lugar de Dios), hecho que conviene resaltar al tratarse de un escrito destinado a justificar a un rey, Fernando VII, que ha dado pruebas ya de su intención de mantener la monarquía absoluta.

El acto que abre el proceso de la revolución liberal es la lucha del pueblo por la independencia de la nación española. Ahora bien, como ha escrito Álvarez Junco, “los movilizados se sentían “españoles”, pero lo que idolatraban de verdad no era esa idea abstracta sino una persona concreta, Fernando, figura sacrosanta, inmune a toda crítica; se seguía así, en definitiva, la tradición secular de invocar al rey como personificación de la colectividad, especialmente en circunstancias bélicas.”²³ La idea histórica, según

²⁰ J. M^a PORTILLO VALDÉS, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p.205.

²¹ Un análisis de los textos de las Juntas puede verse en E. LA PARRA, “El príncipe inocente. La imagen del rey en 1808”, texto presentado en el Curso de la Biblioteca Valenciana: *Orígenes del liberalismo hispano: la trascendencia doceañista en España y América* (en prensa)

²² A. CAPMANY, *Centinela contra franceses*, segunda parte, Madrid, Sancha, 1808, pp. 4-5.

²³ J. ÁLVAREZ JUNCO, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2001, p.

la cual la monarquía, junto a la religión católica, eran los aglutinantes, los ejes básicos, de España, continúa totalmente vigente en este momento.

Cuando tras el debate político que tiene lugar entre 1808 y 1810, ausente el rey de España, se desemboca en la solución de reunir Cortes, éstas se convierten en las depositarias de la soberanía nacional, como se apresurarán a declarar en su primera sesión, y los diputados liberales defendieron que disponían de poder constituyente, es decir, que la capacidad normativa del parlamento no tenía límite jurídico²⁴. De acuerdo con la opinión de la corriente dominante, las Cortes estaban capacitadas para cambiar, si lo estimaban conveniente, el sistema de gobierno de España y así procedieron mediante la Constitución. Pero a pesar de todo no fue posible prescindir de la herencia recibida del proceso histórico precedente, lo cual es diferente al historicismo formal pretendido por las Cortes, cuestión relativa a un problema distinto al que ahora nos ocupa.

La Constitución asume el principio básico antes mencionado del protagonismo de la nación, pues lo que ante todo interesa, como se había dejado bien sentado en las publicaciones de 1808, es conseguir la independencia de España. A diferencia de lo que ocurriera en Francia y, antes, en la América del Norte, la Constitución de Cádiz considera a la nación, al colectivo, sujeto preferente de derechos, por delante de los individuos, y la dota de dos rasgos esenciales que la distinguen de la potencia agresora: la monarquía y el catolicismo²⁵, es decir, los dos pilares básicos del Antiguo Régimen. Sin embargo, entre los diputados liberales había calado profundamente la desconfianza hacia el poder ejecutivo, legado fundamental, según todos los indicios, de la experiencia histórica inmediata anterior. Las Cortes presentaron a Godoy, al igual que las proclamas y folletos de 1808, como la encarnación del despotismo, en cuya eliminación coincidieron los liberales y sus rivales políticos, los que serían denominados “serviles”. En cuanto a Fernando VII la coincidencia no fue tan evidente ni unánime, pues mientras que el sector liberal desconfiaba de un monarca que durante el breve periodo de reinado había dictado medidas “o poco importantes o dañosas al interés público”, como más tarde escribió el conde de Toreno, uno de los diputados liberales más activo en aquellas Cortes²⁶, los “serviles” veían en Fernando al aglutinante de la España

²⁴ J. VARELA SUANZES, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 431.

²⁵ J. M^a PORTILLO VALDÉS, “La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 24 (1995), pp. 303-373.

²⁶ Conde de TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, T. LXIV de la B.A.E., Madrid, Atlas, 1953, p. 26. Entre las pocas decisiones adoptadas por Fernando VII en su primer

monárquica y católica por cuya independencia se luchaba contra Napoleón. Fuera de las Cortes era evidente que la opinión general no deseaba que se prescindiera del rey Fernando VII, pues había calado tan profundamente en la sociedad española la imagen mítica recientemente creada de él que cualquier duda sobre su legitimidad para ocupar el trono hubiera supuesto en esa coyuntura el suicidio político de quien la mantuviera. Así pues, los liberales se hallaron ante un grave problema: estaban obligados a mantener en el trono a una persona que no ofrecía garantías para llevar a cabo la política por ellos deseada y había dado muestras de no estar dispuesta a renunciar al sistema de la monarquía absoluta, y, sin embargo, era perentorio acabar con el absolutismo porque este régimen había degenerado en el despotismo encarnado por el unánimemente odiado Godoy.

La solución, en coyuntura especialmente delicada, no podía pasar sino por el mantenimiento de la monarquía como forma de gobierno de España y el reconocimiento sin duda alguna del derecho de Fernando VII a ocupar el trono. Así se procedió en la Constitución de 1812, pero el nuevo sistema de gobierno, la “monarquía moderada hereditaria” (artículo 14), nada tiene que ver con el del Antiguo Régimen. El origen del poder no es el rey, como antes, sino la nación (artículo 3) y, además de reconocer la división de poderes (arts. 15, 16 y 17), se establecen amplias restricciones al ejercicio de las facultades reales (artículo 172)²⁷ y, en todo caso, el poder legislativo se impone al ejecutivo²⁸. Así pues, los límites del poder del monarca, contemplados en el ordenamiento anterior de manera imprecisa mediante la alusión a “las leyes inmutables del reino”, quedan fijados de forma sistemática en la Constitución y, más importante aún, la unidad del Estado ya no se configura a través del rey, sino de la Constitución²⁹. La monarquía absoluta, en consecuencia, deja de existir, sustituida por una monarquía constitucional.

reinado se cuenta la suspensión del proceso desamortizador y la interrupción de la reforma emprendida en la Armada de acuerdo con principios ilustrados avanzados.

²⁷ El extenso artículo 172 enumera numerosas “restricciones de la autoridad del Rey”: impedir la celebración de Cortes, disolverlas o suspenderlas; ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; enajenar, ceder, renunciar o traspasar a otro la autoridad real, alguna de sus prerrogativas o algún territorio español; establecer alianza ofensiva o tratado de comercio con otra potencia sin autorización de las Cortes, ni tampoco obligarse a dar subsidios; enajenar o ceder los bienes nacionales; imponer contribuciones por sí; conceder privilegio exclusivo a persona o corporación alguna; tomar la propiedad de ningún particular ni corporación; privar a ningún individuo de su libertad; contraer matrimonio el propio rey sin consentimiento de las Cortes.

²⁸ J. I. MARCUELLO, “Las cortes Generales y Extraordinarias: Organización y poderes para un gobierno de Asamblea”, *Ayer*, 1 (1991), pp. 67-104

²⁹ J. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado...*, op. cit., pp. 416 ss.

Algo similar ocurre con la religión católica. El artículo 12 de la Constitución la declara religión del Estado y no reconoce el ejercicio de cualquier otra, pero la sujeta a la “protección por leyes sabias y justas”. La “protección” de la religión atribuida al poder político en la segunda parte del artículo matizaba sustancialmente la patente confesionalidad estatal hecha en la primera, como ha demostrado la reciente historiografía. Ahora bien, creo que para averiguar el lugar exacto en que los liberales gaditanos pretendieron situar a la religión en el nuevo Estado no basta con limitarse a este tan debatido y ambiguo artículo 12. Las intenciones liberales quedan explicitadas mejor en el debate durante 1813 del artículo 2º de la “Ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución”. El citado artículo establecía lo siguiente: “El que conspire directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la Nación española deje de profesar la religión católica... será perseguido como traidor y sufrirá la pena de muerte.” Los diputados absolutistas rechazaron esta redacción, pues a su juicio para proteger la religión no era suficiente con castigar a quien “conspire directamente y de hecho”, ya que antes de llegar a ese extremo se la podía atacar de muchas otras formas, por ejemplo mediante la expresión de opiniones o ideas heterodoxas. A ello contestó el liberal Calatrava: sólo infringe el artículo 12 “aquel que conspire a que la religión católica no sea la religión de los españoles o a que se introduzca otra en el Reino”, pues de lo que se trata es de perseguir los delitos contra la Constitución y no cualquier crimen contra la religión.

La novedad es relevante: la protección de la religión católica es un deber de los ciudadanos porque es un precepto constitucional, fundado en la consideración del catolicismo como valor fundamental de España. Esto marca una acusada distancia con el Antiguo Régimen, en que la religión determinaba, impregnaba el sistema político y se imponía a cualquier otro valor. Ahora la religión es parte del sistema político sujeto a la Constitución y en modo alguno independiente, de ahí que la Iglesia, como garante de esa religión, deja de ser –como ocurrió durante el Antiguo Régimen- un Estado dentro del Estado para formar parte del nuevo Estado y, en consecuencia, queda sometida al poder político que rige la nación. Este es un paso claro hacia la secularización de la política, comenzada, como se acaba de ver, mediante la secularización del Estado. Así pues, la legalización de la intolerancia establecida en el artículo 12 de la Constitución no suponía perseguir cualquier delito contra la religión, como se hacía durante el Antiguo Régimen principalmente a través de la Inquisición. En suma, la religión permanece como elemento fundamental del Estado, pero en contra de la pretensión de

los diputados absolutistas, la confesionalidad religiosa no es tajante y no ampara, como deseaban estos diputados, la sacralización de la sociedad³⁰.

Los dos pilares básicos del Antiguo Régimen, monarquía y religión, quedan considerablemente transformados en el primer momento de la revolución liberal española, pero a pesar de todo, en lo fundamental no pierden su condición anterior y, en consecuencia, continúan siendo componentes sustanciales del nuevo orden. Tal vez por eso el absolutismo no tuvo grandes dificultades en 1814, aunque de nuevo tuviera que recurrir al golpe de Estado³¹, en acabar con el constitucionalismo y restablecer el sistema político anterior. La imagen mítica del rey Fernando no había sufrido menoscabo en 1814 y, en cuanto a la religión, no perdió su predominio en las conciencias y ello supuso que su retroceso social fuera escaso. Más aún, los absolutistas y con ellos la mayor parte de la jerarquía eclesiástica interpretaron el artículo 12 constitucional de una forma muy distinta a como lo hicieron los liberales. Para aquellos, que siempre confundieron intencionadamente religión con Iglesia católica, ese artículo situaba a la Iglesia por encima de la representación nacional y de las autoridades constitucionales y, en consecuencia, cuando supusieron que la política liberal constituía un peligro para la Iglesia, no dudaron en justificar su oposición al constitucionalismo³². Por lo demás, en la España de la primera mitad del siglo XIX, al igual que ocurre en los países europeos católicos, el pensamiento religioso mantuvo su hegemonía. Los liberales de todas partes mantuvieron que en el Evangelio se hallaba el origen de los grandes principios a los que debía ajustarse el ser humano, tanto a título individual como en cuanto miembro de la colectividad³³. En consecuencia, la Iglesia católica, depositaria y garante de esos principios y ella misma, como institución, materia de fe, no fue objeto de discusión, de ahí que las voces en España contra la Iglesia católica fueron escasísimas y, las que tuvieron alguna resonancia no procedieron del interior, sino del exterior, como es el caso de Blanco White. Sin embargo, era posible distinguir entre asuntos estrictamente espirituales, los cuales correspondían a la propia Iglesia y quedaban, por tanto, fuera de la decisión política, y los relativos a la

³⁰ Véanse las referencias documentales al debate aludido en E. LA PARRA, *El primer liberalismo...*, pp. 54-57.

³¹ M. ARTOLA, *La España de Fernando VII*, T. XXVI de la *Historia de España* fund. por R. Menéndez Pidal, Madrid, Espasa Calpe, 1989, pp. 543-551.

³² M. LORENTE SARIÑENA, "el juramento constitucional: 1812", en P. Fernández Albaladejo y M. Ortega López (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza, T. 3, pp. 209-230.

organización material de la Iglesia, la llamada “disciplina externa”, competencia del poder temporal. Pero en este punto los liberales no introdujeron novedad respecto a lo realizado en el siglo XVIII y, en algunos casos, en las centurias anteriores. Como entonces, abordaron los asuntos eclesiásticos desde la óptica regalista, esto es, desde la convicción de que los asuntos relativos a la “disciplina externa” eclesiástica formaban parte de las atribuciones del poder político.

Durante el proceso revolucionario en España, la Constitución de 1812 fue invocada por el liberalismo más radical, el llamado “exaltado”, aquel que era partidario de una ruptura completa con el Antiguo Régimen y de recurrir, como garantía de la revolución, a la participación popular, lo cual se tradujo en la hegemonía del poder legislativo (es decir, las Cortes, entendidas como asamblea de los “verdaderos liberales”) sobre los restantes poderes. Esta Constitución, por tanto, tuvo vigencia en aquellos momentos en que se impuso tal tendencia política: durante las Cortes de Cádiz, el Trienio Liberal y por poco tiempo en 1836, tras el episodio conocido como la rebelión de los sargentos de La Granja. Frente a esta opción se constituyó el liberalismo “moderado”, partidario asimismo de acabar con el absolutismo, pero mediante un sistema que prescindiera de las movilizaciones populares, basado en el equilibrio entre el poder del rey y el de la asamblea parlamentaria, destinado a garantizar el orden social y las libertades individuales (la principal, huelga decirlo, la propiedad). La opción moderada se desmarcaba, como es lógico, de la Constitución del 12 y abogaba por otro texto acorde con sus planteamientos (la Constitución de 1845 respondió a ello).

Esta división del liberalismo, rasgo fundamental del proceso revolucionario liberal como ha quedado dicho, se manifiesta con toda claridad durante el Trienio³⁴, es decir, tras la experiencia de la vuelta al absolutismo en 1814-19. Durante el Trienio se demostró que el absolutismo era incapaz de dar solución a dos preocupaciones muy relevantes de la sociedad de principios de siglo: el generalizado deseo de aspirar a la propiedad de la tierra y de solventar los problemas económicos de aquella coyuntura, por una parte, y, por otra, la profunda desconfianza en el absolutismo para conseguir

³³ D. MENOZZI, *La Chiesa cattolica e la secolarizzazione*, Torino, Einaudi, 1993, p. 32.

³⁴ M^a C. ROMEO MATEO, *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1933)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1993, especialmente pp. 126-151.

este objetivo. El tiempo del absolutismo había pasado y, no obstante, en 1823 Fernando VII logró por segunda vez imponerse al sistema constitucional. Aunque una vez más el triunfo absolutista es inexplicable sin la intervención militar exterior, de nuevo quedó patente la capacidad operativa de las tendencias antiliberales, como sucederá en 1830, con motivo de las disputas sobre la sucesión al trono durante los últimos años de vida de Fernando VII, cuando la oposición ultra y luego la insurrección carlista volverán a presentar una tenaz resistencia al liberalismo. Como ha estudiado Jean-Philippe Luis, durante el último periodo absolutista (la “Década ominosa”: 1823-33) Fernando VII no cambió su concepción política, fiel hasta sus últimos días a la idea de monarquía absoluta, pero por exigencias de la coyuntura histórica³⁵ se procedió a un conjunto de reformas de carácter administrativo.

Las reformas administrativas y económicas emprendidas durante la “Década ominosa” no tuvieron un desarrollo apreciable en ese tiempo, pero marcaron una tendencia que será continuada a partir de 1834 y, en consecuencia, constituirán un legado del último periodo del Antiguo Régimen asumido por el liberalismo. Se trató de una especie de retorno al despotismo ilustrado, en un intento de salvar a la monarquía absoluta mediante la introducción de cambios administrativos, el único terreno, afirma J.-Ph. Luis, donde los riesgos políticos parecían limitados. El objetivo consistió en la racionalización y centralización del aparato del Estado, en línea con el reformismo del siglo XVIII, protagonizado ahora por personas imbuidas de las ideas del despotismo ilustrado e influenciadas por la administración napoleónica, unas integradas en el absolutismo, como López Ballesteros y Cea Bermúdez, otras antiguos afrancesados, como Pedro Sáinz de Andino y, ante todo, el muy influyente, a partir de 1834, Javier de Burgos. El abandono del sistema polisindial y el reforzamiento de las secretarías de Estado, la creación del Ministerio de Fomento, la burocratización de la administración pública, patente sobre todo en la organización general de los empleados de Hacienda ordenada en 1827, la centralización de las finanzas (elaboración de los primeros presupuestos estatales), la Ley de Minas de 1825, el Código de Comercio de 1829 o la creación del Banco de San Fernando³⁶, serán realizaciones que continuarán,

³⁵ J.-PH. LUIS, *L'utopie réactionnaire...* op. cit., p. 343, subraya que el reformismo de la Década ominosa no fue fruto de la voluntad política, sino de las circunstancias: presión de las potencias extranjeras que habían contribuido a la restauración de 1823, crisis de las finanzas públicas y oposición ultra.

³⁶ M. ESTEBAN DE VEGA, “El Estado y la administración en el reinado de Fernando VII”, *Historia Contemporánea*, 17 (1998), pp. 81-117; J.-PH. LUIS, “La década ominosa (1823-1933), una etapa desconocida en la construcción de la España contemporánea”, *Ayer*, 41 (2001), pp. 85-118 (trabajo este

perfeccionadas y ampliadas tras la gestión en 1834 de Javier de Burgos, en la época liberal posterior. José M^a Jover ha insistido en este punto: el concepto de administración del Estado como “instrumento regni”, que es el que prima en el reformismo de la “Década ominosa”, según el cual la administración queda entendida como un conjunto de recursos al servicio de cualquier sistema político, pasa como legado de la monarquía absoluta a la España de Isabel II³⁷.

El legado del Antiguo Régimen no quedará reducido a este punto, a pesar de su considerable importancia. A partir de 1834, sin Fernando VII en el trono, el liberalismo radical vuelve a invocar la Constitución de Cádiz y en 1835-36 crea, mediante la movilización popular, a través de las Juntas y Milicias, un clima de insurrección generalizada en numerosas provincias. Este será el último acto del proceso revolucionario, pues a continuación se pondrá fin definitivamente al Antiguo Régimen. Pero a estas alturas ya no es posible construir un régimen político basado en el texto constitucional del 12 y los radicales se ven impelidos a transigir con las tendencias moderadas surgidas anteriormente en su seno, reforzadas por la alianza con el reformismo absolutista que se ha ido consolidado en la década anterior. En la unión entre el moderantismo liberal y el reformismo absolutista aludido desempeñaron un papel activo los afrancesados, otro grupo político que actúa de enlace entre el reformismo ilustrado del Antiguo Régimen y las nuevas tendencias políticas. A la influencia política de los afrancesados en los años treinta había prestado escasa atención la historiografía hasta hace poco, pero estudios recientes demuestran que los afrancesados participaron de forma nada despreciable en las medidas reformistas durante la última etapa del reinado de Fernando VII, gracias a la gran influencia cortesana ejercida por uno de ellos, Juan Miguel de Grijalva, secretario de Cámara y Real Estampilla de Fernando VII³⁸.

La actitud política de los afrancesados se había caracterizado, tras el exilio de 1813-14, por su miedo a lo que ellos calificaron como la anarquía y los excesos de la primera etapa revolucionaria liberal (la de las Cortes de Cádiz) y su reconocimiento de los poderes constituidos. Durante el Trienio asumieron la iniciativa de la reforma de la

último que constituye un anticipo de lo que el autor trata, in extenso, en su libro: *L'utopie réactionnaire*..).

³⁷ J. M^a JOVER, *La civilización española...*op. cit., pp. 105 y 108.

³⁸ El trabajo fundamental, que ha ofrecido una visión renovada del asunto, es el de J. LÓPEZ TABAR, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, especialmente capítulos III y IV. Vid. asimismo C. MORANGE, “Teoría y

Constitución de Cádiz, entre otras razones porque no se sintieron partícipes del mito constitucional y porque durante el exilio habían contactado con la nueva orientación del liberalismo europeo (doctrinarismo francés y utilitarismo benthamiano), que difunden en España a través de su amplia actividad periodística, sobre todo mediante *El Censor*. Ese pensamiento lo asumirán a partir de 1834 destacados doceañistas, como el conde de Toreno, Argüelles o Martínez de la Rosa.

En 1834-36, por consiguiente, los defensores de la Constitución de 1812, es decir, de la solución radical en la transición del Antiguo Régimen al liberalismo, se hallan frente a un bloque poderoso. A esas alturas se ha demostrado inviable el retorno a la forma política absolutista (es la lección aprendida durante la Década ominosa), pero también es patente el miedo a una revolución radical, esto es, resulta imposible retornar al sistema de 1812. Se trata, por tanto, de compaginar las libertades con el orden, de ofrecer garantías a quienes se han ido adaptando a las medidas de signo burgués decretadas durante todo el proceso y, en el orden estrictamente político, de organizar el sistema de tal manera que la soberanía nacional y la participación ciudadana pudieran compaginarse con el reconocimiento de un papel relevante a la Corona. En suma, se establece un sistema basado en una serie de transacciones en el que se salvaran algunos elementos del tiempo anterior que se consideran aprovechables y, al mismo tiempo, quedó definitivamente arrumbado el sistema político del Antiguo Régimen. Este es el cariz de la situación política española a partir del inicio del reinado de Isabel II, cuando el liberalismo queda definitivamente dividido entre las dos tendencias surgidas en el Trienio, constituidas ahora en los dos partidos, el Progresista y el Moderado, que marcan la pauta posterior y asume, con todas sus consecuencias, la administración y una serie de prácticas legadas por el régimen fenecido.